

AUTO No. 06605

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 19 de junio de 2015, al establecimiento denominado **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2768 de 19 de junio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a el acta/requerimiento No. 2768 de 19 de junio de 2015, y en cumplimiento al radicado No. 2015ER124758 de 10 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 6 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 06605

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 10910 de 30 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 06 de agosto de 2015, a partir de las 22:11 horas, se realizó visita técnica de verificación a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Carrera 16 No. 18 – 18 Sur**, donde opera el establecimiento **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, del cual se relaciona a continuación los datos e información obtenida durante la visita:*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento de comercio **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, se encuentra en un **Área de Actividad de Comercio y Servicios, Zona de Comercio Cualificado, UPZ 38 – Restrepo** según Decreto No. 224 – 08/06/2011 Modifica el 298-09/07, UPZ 38 - Restrepo, Sector 2, Sub Sector de uso III, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad catalogada como de alto impacto, que para este caso se refiere al funcionamiento de un bar es **permitida**.*

El establecimiento funciona en el primer piso de un predio de dos (2) niveles, en un área aproximada de 30 m², opera a puerta abierta tiene una contrapuerta pero no es utilizada en su totalidad. Las principales fuentes de emisión de sonido son dos (2) cabinas, un (1) mixer-amplificador y un (1) computador. El horario de funcionamiento es de jueves a domingo desde las 14:00 hasta las 3:00 horas.

El acceso al establecimiento se realiza por la Carrera 16, el predio en el cual se desarrolla la actividad económica, colinda en sentido norte y sur con establecimientos de comercio con actividad similar, al oriente y al occidente con predios de uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular bajo sobre la Carrera 16 al momento de la visita.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, se constató que el propietario no implementó obras y/o acciones técnicas para controlar y mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de la actividad económica haciendo caso omiso al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2768 del 19/06/2015.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 metros aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes encendidas.

AUTO No. 06605

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Un mixer- amplificador, un computador , dos cabinas
	Ruido de impacto	--	----- -----
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado	--	----- -----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión n}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	22:17:25	22:32:33	74.9	73.1	73.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo. Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h, Residual} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h, Residual}) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Teniendo en cuenta que aunque el aporte sonoro del ruido ambiente es considerable; puesto que en la zona operan más establecimientos de la misma actividad económica, se conceptúa que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los parámetros establecidos en la normatividad

AUTO No. 06605

ambiental de ruido, ya que según las visitas realizadas en campo, sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes; debido a que el mismo, no cuenta con obras de insonorización y acciones técnicas necesarias para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por su actividad comercial; a razón que opera con la contrapuerta de ingreso abierta, por donde trascienden las ondas sonoras libremente hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior el valor para comparar con la norma es: **Leq emisión de 73.1 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Comercial – periodo Nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la evaluación, donde se obtuvo un **Leq Emisión = 73.1 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 73.1 \text{ dB(A)} = - 13.1 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANALISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 06 de agosto de 2015, a partir de las 22:11 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento. Se evidenció que el propietario del lugar no implementó obras y/o acciones técnicas para controlar y mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de la actividad económica haciendo caso omiso al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2768 del 19 de junio de 2015.

AUTO No. 06605

El establecimiento funciona en el primer nivel de un predio de dos niveles, en un área aproximada de treinta (30) metros cuadrados, con entrada sobre la Carrera 16. En sus alrededores se encuentra principalmente una zona comercial en la cual se localizan en su mayoría establecimientos de comercio tales como bares tabernas y discotecas. Opera a puerta abierta y las cabinas de sonido están distribuidas y direccionadas hacia el interior del local. Las principales fuentes de emisión de sonido son dos (2) cabinas, un (1) mixer - amplificador y un (1) computador.

No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta abierta y a pesar de tener una contrapuerta, no se considera que sea una barrera efectiva ya que no cierra en su totalidad; por esta razón no minimiza el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido, permitiendo de esta manera que el ruido generado por el ejercicio de su actividad económica trascienda al exterior generando afectación a propios y transeúntes del sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73,1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zonas con usos permitidos **Comerciales**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

El establecimiento comercial **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2768 del 19/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 06 de agosto de 2015 en horario nocturno, se constató que no se implementaron obras y/o acciones técnicas para controlar y mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de la actividad económica, teniendo en cuenta las condiciones de operación, tales como puerta abierta y contrapuerta a medio cerrar, no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector **COMERCIAL**, por la Resolución 627 de 2006; que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y **60 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico, los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

AUTO No. 06605

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se implementaron obras y/o acciones técnicas para controlar y mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de la actividad económica haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante acta No. 2768 por observancia técnica del día 19 de junio del 2015; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Le_{emisión}$ obtenido fue de **73.1 dB(A)** el cual supera en **13.1 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 06605

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 10910 de 30 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (sistema de sonido compuesto por dos cabinas, un mixer – amplificador y un computador), utilizadas en el establecimiento denominado **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 73.1 dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002370990 de 28 de septiembre de 2013, y es propiedad del señor **WILLIAM GUARIN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.858.576.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **WILLIAM GUARIN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.858.576, propietario del establecimiento

AUTO No. 06605

TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE, registrado con matrícula mercantil No. 0002370990 de 28 de septiembre de 2013, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **TIENDA PAISA EL**

AUTO No. 06605

ORIENTE CALDENSE, registrado con matrícula mercantil No. 0002370990 de 28 de septiembre de 2013, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, propiedad del señor **WILLIAM GUARIN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.858.576, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de 73.1 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM GUARIN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.858.576, en calidad de propietario del establecimiento **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, registrado con matrícula No. 0002370990 de 28 de septiembre de 2013, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 06605

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM GUARIN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.858.576, en calidad de propietario del establecimiento **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, registrado con matrícula mercantil No. 0002370990 de 28 de septiembre de 2013, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM GUARIN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.858.576, propietario del establecimiento **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, en la carrera 16 No. 18 – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- el propietario del establecimiento **TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE**, señor **WILLIAM GUARIN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.858.576, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 06605

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7934.

Elaboró:

Ana Maria Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------